

Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP  
Carrera 6 No. 12 - 62 - Bogotá, D.C.  
Conmutador: 334 40 80/87 • Fax: 341 0515  
Línea gratuita de Atención al Cliente: 018000 917770  
Web: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co)  
E-mail: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)  
2009

## Cartillas de Administración Pública



Departamento Administrativo  
de la Función Pública  
República de Colombia



Departamento Administrativo  
de la Función Pública  
República de Colombia



Escuela Superior de Administración Pública - ESAP  
Calle 44 No. 53 - 37 CAN, Bogotá, D.C.  
Conmutador: 220 2790 • Fax: 222 43 15  
Línea gratuita 018000 913755  
Oficina de Quejas y Reclamos: 221 37 55  
Web: [www.esap.edu.co](http://www.esap.edu.co)  
E-mail: [direccion.nacional@esap.edu.co](mailto:direccion.nacional@esap.edu.co)  
2009

# 9

## Prima Técnica de Empleados Públicos













# **PRIMA TÉCNICA DE EMPLEADOS PÚBLICOS**

---

## **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Elizabeth Rodríguez Taylor  
Directora

## **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Honorio Miguel Henríquez Pinedo  
Director Nacional

## **EJECUCIÓN**

Escuela Superior de Administración Pública

- Subdirección Académica

Departamento Administrativo de la Función Pública

- Dirección Jurídica

## **EQUIPO TÉCNICO DE TRABAJO**

Héctor Julio Quiñones Monroy  
Maia Valeria Borja Guerrero  
Marcela Patricia Velasco Rojas

Bogotá, D.C., noviembre de 2009

ISBN 978-958-652-242-7



## TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
PRESENTACIÓN .....	9
1. RESEÑA HISTÓRICA .....	11
2. CONCEPTO .....	15
3. MARCO LEGAL .....	17
4. SERVIDORES PÚBLICOS QUE TIENEN DERECHO A PERCIBIR PRIMA TÉCNICA .....	19
4.1. En el nivel nacional .....	19
4.2. En el nivel territorial .....	19
4.3. Trabajadores oficiales .....	25
5. EXCEPCIONES AL OTORGAMIENTO DE LA PRIMA TÉCNICA .....	27
6. PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PRIMA TÉCNICA .....	29
7. CRITERIOS PARA OTORGAR LA PRIMA TÉCNICA.....	33
7.1. Prima Técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada.....	33
7.2. Prima Técnica por evaluación del desempeño.....	35
7.3. Prima Técnica automática.....	36
8. CONCEPTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL DAFP.....	39







El Departamento Administrativo de la Función Pública, en cumplimiento de los procesos misionales de instrumentalización, que tiene como objetivo ofrecer a las Instituciones Públicas herramientas que faciliten la implementación de las Políticas Públicas de su competencia. Los invitamos a consultar la presente publicación, en la cual se espera promover entre las entidades públicas, los servidores públicos y los ciudadanos, el conocimiento sobre el marco legal de la prima técnica en Colombia y de asesoría, que propende a orientar y apoyar a las Entidades del Estado en la aplicación de las políticas y normas que contribuyen al mejoramiento de la administración pública y de su gestión, tiene el agrado de presentar la presente Cartilla *Prima Técnica*, como una herramienta de consulta, que permite despejar las inquietudes que surgen en cuanto a la aplicación de esta figura jurídica.

El documento comienza con una breve reseña histórica de la Prima Técnica que le brinda al lector una visión normativa e histórica de este reconocimiento económico, la cual se complementa con un acápite destinado a analizar el marco legal vigente, en el que se ha prestado especial atención a la jurisprudencia expedida por las Altas Cortes de nuestro país, con el objeto de profundizar el estudio del tema.

Seguidamente, se abordan todos los aspectos formales, como son las clases de Prima Técnica, los requisitos y procedimientos para su otorgamiento y las excepciones para su aplicación, y culmina con las causales para la pérdida de este beneficio salarial.

Finalmente, se ha considerado importante incluir algunos de los conceptos jurídicos más relevantes expedidos por la Dirección Jurídica del Departamento, que ilustran claramente casos concretos de la procedencia de la aplicación de la Prima Técnica en Colombia.

Elizabeth Rodríguez Taylor  
Directora



A continuación se presentan los antecedentes normativos más relevantes que nos ayudarán a comprender el marco normativo que ha dado paso al surgimiento y evolución de la Prima Técnica en Colombia.

El numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política de 1886 consagraba como atribución propia del Congreso la de revestir temporalmente al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias cuando la necesidad lo exigiera o las conveniencias públicas lo aconsejaran. Esta disposición constitucional se mantuvo incólume con su redacción original idéntica e inmodificada desde 1886 hasta 1991 y con base en ella, el Presidente de la República asumió frecuentemente la atribución de legislar, es decir, de dictar decretos con fuerza de ley.

Es así como en 1967 fue expedida la Ley 65, *“por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la remuneración y régimen de prestaciones de las Fuerzas Militares, se provee al fortalecimiento de la administración fiscal, se dictan otras disposiciones relacionadas con el mejor aprovechamiento de las partidas presupuestales destinadas a gastos de funcionamiento y se crea una nueva Comisión Constitucional Permanente en las Cámaras Legislativas”*, que en su artículo primero establecía:

*“ARTÍCULO 1o. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, para los efectos siguientes:*

*(...)*

*h) Fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos nacionales, así como el régimen de prestaciones sociales; (...)*”

En ejercicio de las citadas facultades extraordinarias, el Presidente de la República expidió el **Decreto 2285 de 1968**, *“por el cual se fija el régimen de clasificación y remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias”*, creando en su artículo 7° la figura de la Prima Técnica.

El citado decreto aplicaba para los empleos de los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias, de donde se evidencia que la Prima Técnica fue creada para empleos que pertenecían al orden nacional. Así mismo, se observa que la Prima Técnica estaba destinada a atraer o mantener el personal altamente calificado que desempeñaran cargos de especial responsabilidad o de superior especialización técnica y que solo se otorgaría cuando ello resultara indispensable, según la experiencia, competencia especial o títulos profesionales del funcionario.



Para la asignación de la Prima Técnica el mencionado decreto establecía tres requisitos:

- Concepto previo favorable del Consejo de Ministros.
- Solicitud escrita y razonada para cada caso presentada por el jefe del respectivo organismo.
- Dictamen del Consejo Superior del Servicio Civil.

El citado Decreto 2285 establecía las siguientes limitantes al otorgamiento de la Prima Técnica:

- No podía exceder la remuneración de los Ministros del Despacho, integrada por el sueldo y los gastos de representación.
- No era viable devengar simultáneamente Gastos de Representación y Prima Técnica.

Una segunda referencia histórico-legal relevante para el presente análisis, está dada por la expedición de la Ley 5 de 1978, “*por el cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar escalas de remuneración, revisar sistemas de clasificación y nomenclatura de empleos, y dictar otras disposiciones en materia de administración de personal*”, cuyo artículo primero establecía:

*“ARTÍCULO 1º. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de noventa días, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:*

*1. Fijar, con efectividad al primero (1o.) de enero de 1978, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de:*

*a) La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, incluidas las unidades administrativas especiales (...).”*



En desarrollo de la anterior disposición, fue expedido el **Decreto-ley 1042 de 1978**, “*por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones*”, que definió la Prima Técnica como un reconocimiento del nivel de formación técnico-

científica de sus titulares, estableciéndola a favor de las personas que desempeñaran empleos cuyas funciones demandaran la aplicación de conocimientos altamente especializados, siendo viable su reconocimiento para los funcionarios que tuvieran especial preparación o experiencia que desempeñaran los cargos de profesional especializado o de investigador científico.

Excepcionalmente, se previó la posibilidad de otorgar la Prima Técnica a profesionales especializados que desempeñaran empleos del nivel ejecutivo o asesor.

Para el otorgamiento de la Prima Técnica, el Decreto 1042 de 1978 cambia el procedimiento establecido en el Decreto 2285 de 1968, en la medida en que si bien continúa asignándose por Decreto del Gobierno, previa solicitud del ministro o jefe del departamento administrativo correspondiente, ya no se hace mención del concepto previo favorable del Consejo de Ministros, ni del dictamen del Consejo Superior del Servicio Civil, sino que se establece que el decreto de asignación debe ser firmado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y por el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil. Así mismo, se señala que para su asignación se deberá tener en cuenta la evaluación del nivel técnico científico de los candidatos, de acuerdo con el procedimiento que determinen los reglamentos.

En cuanto al valor de la Prima Técnica se establece que este debe corresponder a un porcentaje de la asignación básica mensual del empleado, precisando que constituye factor salarial.

Para el otorgamiento de la Prima Técnica el Decreto 1042 de 1978 estableció las siguientes limitantes:

- La Prima Técnica no podía exceder el 50% de la remuneración básica mensual del empleado.
- La suma del sueldo básico, los incrementos por antigüedad y la Prima Técnica, no podía exceder la remuneración total de los Ministros de Despacho o de los Jefes de Departamento Administrativo.
- Se conserva la prohibición de devengar simultáneamente Prima Técnica y Gastos de Representación.

Otro antecedente normativo relevante es la Ley 60 de 1990, *“por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación, y tomar otras medidas en relación con los empleos del sector público del orden nacional y se dictan otras disposiciones”*, que dio lugar a la expedición del Decreto-ley 1661 de 1991, aún vigente y cuyas modificaciones se analizarán más adelante.

En primer lugar, es de advertir que el Decreto-ley 1661 de 1991 deroga los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Decreto-ley 1042 de 1978 que abordaban el tema de la Prima Técnica.

Del mismo modo, el aludido decreto fusiona las definiciones de Prima Técnica establecidas en los Decretos 2285 de 1968 y 1042 de 1978, tomando del segundo el carácter de reconocimiento económico, y del primero que tiene por finalidad atraer o mantener en el servicio del Estado a empleados altamente calificados para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden ciertas particularidades.

A partir de este momento se expide una serie de decretos que abordan el tema estableciendo modificaciones, decretos que se enlistan en el acápite correspondiente al marco legal.

## II. CONCEPTO

Conforme a la regulación vigente, la Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener al servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la relación de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo, será un reconocimiento al desempeño del cargo.







#### El marco legal existente sobre la Prima Técnica en Colombia es el siguiente:

- **Decreto-ley 1661 de 1991**, por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones.
- **Decreto 2164 de 1991**, por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto - ley 1661 de 1991.
- **Decreto 1016 de 1991**, por el cual se establece la Prima Técnica para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado y los Magistrados del Tribunal Disciplinario.
- **Decreto 1624 de 1991**, por el cual se adiciona el Decreto 1016 de 1991 y se dictan otras disposiciones.
- **Decreto 2573 de 1991**, por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 6° del Decreto-ley 1661 de junio 27 de 1991. (Incisos 1 y 2 del artículo primero fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de febrero de 1998).
- **Decreto 1724 de 1997**, por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado limitando el derecho solamente a empleados de los niveles directivo, asesor y ejecutivo. (Derogado por el Decreto 1336 de 2003).
- **Decreto 1335 de 1999**, por el cual se modifican los artículos 3° y 4° del Decreto 2164 de 1991. (Modificado por el Decreto 2177 de 2006).
- **Decreto 1336 de 2003**, por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.
- **Decreto 2177 de 2006**, por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de Prima Técnica y se dictan otras disposiciones sobre Prima Técnica.



## IV. SERVIDORES PÚBLICOS QUE TIENEN DERECHO A LA PRIMA TÉCNICA

### 4.1. En el Nivel Nacional

Según lo establecido en el **artículo 1° del Decreto 1336 de 2003**, tienen derecho al reconocimiento de la Prima Técnica los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional que estén nombrados con carácter permanente en los cargos de nivel directivo, Jefes de Oficina Asesora y los Asesores cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos del Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente o Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.

De acuerdo con lo dispuesto en los **artículos 7° y 9° del Decreto 710 de 2009**, tienen derecho al reconocimiento de la Prima Técnica de que tratan los Decretos 1661 y 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás normas que los modifiquen o adicionen; el Director General del Senado de la República, el Director Administrativo de la Cámara de Representantes, el Secretario General del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los Subsecretarios Generales, los Directores Administrativos, los Secretarios Generales y Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes del Congreso de la República.

### 4.2. En el Nivel Territorial

Como se advirtió en el acápite correspondiente a la reseña histórica, la Prima Técnica fue concebida exclusivamente para los empleados públicos del orden nacional, teniendo en cuenta que las leyes de concesión de facultades extraordinarias que dieron lugar a la expedición de los decretos que abordaron el tema de la Prima Técnica eran puntuales en establecer las materias que debían ser regulados por esta vía extraordinaria, las cuales se referían solo a aspectos relacionados con los empleados del orden nacional.

No obstante lo anterior, en 1991 fue expedido el Decreto 2164 de 1991, “*por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1661 de 1991*” (que se recuerda, fue expedido en desarrollo de la Ley 60 de 1990, que revestía al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación, y tomar otras medidas en relación con los

empleos del sector público del orden nacional y dictar otras disposiciones), estableciendo en su artículo 13 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 13.** *Dentro de los límites consagrados en el Decreto Ley 1661 de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes respectivamente, mediante Decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fije para cada entidad.*”

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Silvio Escudero Castro, en Sentencia del 19 de marzo de 1998 con Radicación número 11955, al fallar la acción de nulidad interpuesta en contra del precitado artículo, precisó que la potestad reglamentaria del Presidente de la República le impone obrar dentro de los límites de su competencia sin sobrepasar, limitar o modificar los parámetros establecidos en la ley que le confiere dicha potestad, por lo que, a juicio del Consejo de Estado, los decretos que se expidan deben limitarse a desarrollar lo que explícita o implícitamente esté comprendido en la ley y, por lo tanto, no puede introducir normas que no se desprendan natural y lógicamente de sus disposiciones, teniendo en cuenta que lo contrario implica extralimitación de funciones y constituye una invasión en el campo propio del legislador.

Con fundamento en el anterior razonamiento, el Consejo de Estado llamó la atención en que la Ley 60 de 1990 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los “empleos del sector público del orden nacional” y, concretamente, habilitó en el numeral 3° del artículo 2° al Presidente para “*Modificar el régimen de la prima técnica, para que además de los criterios existentes en la legislación actual, se permita su pago ligado a la evaluación del desempeño y sin que constituya factor salarial. Para el efecto, se determinará el campo y la temporalidad de su aplicación, y el procedimiento, requisitos y criterios para su asignación*”; considerando que se habían desbordado las facultades al hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, cuando en realidad, la intención de legislador ordinario, al conferir las potestades extraordinarias, fue únicamente englobar o comprender a los empleos del sector público del orden nacional

Así mismo, el Consejo de Estado precisó que la frase “*y se dictan otras disposiciones*”, contenida tanto en el rótulo de la Ley 60 de 1990 como en el Decreto 1661 de 1991, debía descifrarse en el entendido de que las mismas debían ligarse y relacionarse con el orden nacional, por ser el contenido lógico de dicho concepto. En consecuencia, el Consejo de Estado declaró la nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, por lo que las disposiciones sobre Prima Técnica para los empleados del Nivel Nacional, contenidas en los Decretos 1661, 1624, 1016 y 2164 de 1991, el Decreto 1724 de 1997, el Decreto

1335 de 1999, el Decreto 1336 de 2003 y el Decreto 2177 de 2006 **no son aplicables a los empleados públicos del Nivel Territorial.**

Para ilustrar este aspecto, consideramos procedente hacer referencia a distintos pronunciamientos jurisprudenciales:

- El Consejo de Estado en Sentencia del 17 de julio de 1995 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, precisó lo siguiente en relación con los derechos adquiridos del empleado público:

*“... Respecto de los derechos adquiridos de los servidores públicos ha dicho la sala que solamente pueden invocarse respecto de aquellos derechos laborales que el servidor ha consolidado durante su relación laboral, no sobre expectativas que dependen del mantenimiento de una legislación de derecho público, a cuya intangibilidad no se tiene ningún derecho.”*

*“La garantía de los derechos adquiridos protege aquellos derechos que se considera han ingresado al patrimonio del titular, como podría predicarse del derecho a un salario causado, a una pensión cuando se ha adquirido el estatus de pensionado según la ley, a unas vacaciones consolidadas, en fin, a todos los derechos que por el ejercicio del empleo hacen parte del patrimonio del servidor, es decir que tal garantía tiene que ver con las situaciones jurídicas particulares consolidadas, no con la regulación de general y abstracta.”*

- El Alto Tribunal en Sentencia del 24 de enero de 2002, Radicación número: 68001-23-15-000-2001-2097-01(ACU-2097), de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, respecto a la nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, precisó lo siguiente:

*“PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA - Exequibilidad condicionada del artículo 66 del C.C.A.: implica protección de derechos adquiridos / DERECHOS ADQUIRIDOS - La prima técnica de servidores territoriales fue anulada por hacerla extensiva a estos / PRIMA TÉCNICA A SERVIDORES TERRITORIALES - Falta de competencia / ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - No procede ante pérdida de fuerza ejecutoria.*

*Es cierto que la Corte Constitucional en la sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995 (Magistrado ponente doctor Hernando Herrera Vergara) condicionó la exequibilidad del artículo 66 del C.C.A. a la protección de los derechos adquiridos, pero también lo es que en esta materia la jurisprudencia de esa y esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en cuanto a considerar que tales derechos están supeditados a que para su concesión se haya respetado la Constitución y la ley. De tal manera que como lo que motivó la declaratoria de nulidad del citado artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, según se lee en el texto de la sentencia de la Sección Segunda, proferida dentro del expediente núm. 11.995 (Consejero ponente doctor Silvio Escudero), fue el hecho de*



*hacer extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, el acto objeto de la acción de cumplimiento estaría, en principio, afectado del vicio de falta de competencia del funcionario que lo expidió (Director del Hospital de Girón) y, en esas condiciones, no puede afirmarse enfáticamente que se esté en presencia de un derecho adquirido, lo que impide considerar que se encuentran satisfechos los presupuestos requeridos para la viabilidad de la acción. Por lo demás, la aplicación del acto de que aquí se trata supone la verificación de un gasto o de una erogación presupuestal, lo cual, igualmente, conlleva a que la acción resulte improcedente”.*

A partir de la Sentencia de nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, los empleados que tenían asignada Prima Técnica otorgada con base en dicha norma en el Nivel Territorial, se considera que no podrán seguir percibiéndola. No puede entenderse que se trata de un derecho adquirido, pues según lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de julio 17 de 1995: “los derechos adquiridos solamente pueden invocarse respecto de aquellos derechos laborales que el servidor ha consolidado durante una relación laboral, no sobre expectativas que dependen del mantenimiento de una legislación de derecho público, a cuya intangibilidad no se tiene ningún derecho”.

- La misma Corporación en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil mediante Radicación 1518 de diciembre 13 de 2004, respecto a la creación de factores salariales, señaló:

#### ***Los factores salariales***

*Como ya se anotó corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos –Art 150.19 e) de la Constitución Política–. Dentro de este orden de ideas, el Gobierno señala el límite máximo salarial de los empleados públicos del orden territorial, guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional – par. Art. 12 de la Ley 4º de 1992.*

*Adviértase como el Constituyente fue claro al señalar que el régimen salarial de los empleados públicos lo determina el Gobierno Nacional, estableciendo una competencia general sobre la materia. Ahora bien, indefectiblemente forman parte del régimen de los factores salariales y su monto, de suerte al no estar atribuida la potestad de fijarlos a las autoridades seccionales o locales mencionadas, tal retribución recae en aquel. Las escalas de remuneración constituyen tan solo uno de los elementos salariales, mas no puede considerarse que todos estos puedan incluirse en aquellas.*

*De otra parte, se anota que el régimen prestacional de los empleados públicos tanto del orden nacional, como del seccional y local lo fija el Gobierno nacional conforme a la ley que al efecto expida el Congreso de la República –art. 150.19 e) de la “Constitución Política– función que, en todo caso, es indelegable en las corporaciones publicas territoriales. Por tanto, a tales servidores públicos solo puede reconocérseles y pagárseles las prestaciones establecidas por las autoridades competentes conforme a la Constitución Política, liquidadas con base en los factores salariales dentro del marco señalado por el Congreso y desarrollado por el Gobierno Nacional, no siendo viable tomar en cuenta ningún otro factor salarial distinto a los fijados dentro de sus competencias propias por estas autoridades”.*

(...)

*La competencia asignada en los artículos 300.7 y 313.6 de la Constitución Política a las asambleas departamentales y a los concejos municipales, respectivamente, para determinar “las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos” no comprende la atribución de crear factores salariales, función privativa del Congreso y del Gobierno Nacional. Las prestaciones sociales de los empleados públicos del orden territorial solamente pueden liquidarse con base en los factores salariales determinadas por el Gobierno Nacional. (Resaltado nuestro).*

Según lo preceptuado por la Alta Corporación, la competencia para fijar escalas de remuneración a empleos públicos, asignada por la Constitución a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales, en los artículos 300 numeral 7 y 313 numeral 6, respectivamente, no incluye la facultad de establecer el régimen salarial ni los factores salariales tales como la **Prima Técnica**, sino únicamente la escala de asignaciones básicas, correspondientes a las distintas categorías de empleos.

No obstante lo anterior, si dicho emolumento se les otorgó mediante acto administrativo, es necesario precisar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

- Mediante Sentencia del Consejo de Estado, Referencia: Expediente No.1588-2008 de 21 de mayo de 2009 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, referente al otorgamiento de la prima técnica a empleados del nivel territorial, preceptuó:

*“Reconocimiento de Prima Técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados:*

*Con la expedición del Decreto 2164 de 1991, el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política autorizó a las entidades territoriales y a sus entes*



descentralizados aplicar el régimen de prima técnica consagrado en el decreto 1661 de 1991, en los siguientes términos:

*“Decreto 2164 de 1991. Artículo 13: Dentro de los límites consagrados en el Decreto ley 1661 de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes respectivamente, mediante Decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política personal que se fije para cada entidad”.*

*El Consejo de Estado en Sentencia del 19 de marzo de 1998[2] declaró la nulidad del artículo transcrito precisando que el artículo 9° del Decreto 1661 de 1991, al prever que las entidades descentralizadas de la Rama Ejecutiva, deberán tomar las medidas pertinentes para aplicar el régimen de Prima Técnica, de acuerdo con sus necesidades específicas y la política de personal que adopten, se refirió a los órganos del orden nacional.*

*La nulidad tuvo como fundamento las siguientes consideraciones:*

*“Una interpretación gramatical, sistemática, coherente, histórica y teleológica de los anteriores preceptos, lleva a establecer que cuando el artículo 9° del Decreto 1661 de 1991, se refiere al otorgamiento de la prima técnica de las entidades descentralizadas, abarca única y exclusivamente a las del orden nacional, habida cuenta que, se reitera, la ley de facultades en su epígrafe es diáfana al respecto.*

*(...)*

*Al confrontar el texto de la Ley 60 de 1990 y el Decreto 1661 de 1991, en específico de su artículo 9°, con el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991 se advierte, sin lugar a equívocos, como se indicó en la providencia que decretó la suspensión provisional y en el auto que confirmó tal determinación, que se desbordaron los límites de la potestad reglamentaria, al hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, cuando en realidad de verdad, la intención del Legislador ordinario, al conferir las potestades extraordinarias, fue únicamente englobar o comprender a los empleos del sector público del orden nacional.*

*En el mismo orden de ideas se anota que la frase “y se dictan otras disposiciones”, contenida tanto en el rótulo de la Ley 60 de 1990 como en el Decreto 1661 de 1991, debe descifrarse en el entendido de que las mismas deben ligarse y relacionar con el orden nacional, pues es el contenido lógico de dicho concepto. Por tal razón la censura formulada en torno a este aspecto por la parte actora deviene inane”.*

*Los razonamientos expuestos son concluyentes en señalar que las normas que rigen la prima técnica no conceden el derecho a los empleados del orden departamental (...)*”.

#### **4.3. Trabajadores oficiales del Estado**

Los trabajadores oficiales del Estado solo podrán percibir Prima Técnica si está contemplada en la convención colectiva de trabajo, en el contrato o en cualquier acto que contemple el acuerdo de voluntades entre las partes.



## V. EXCEPCIONES AL OTORGAMIENTO DE LA PRIMA TÉCNICA

Se exceptúan de percibir Prima Técnica:

- Los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan sus servicios en el exterior.
- El personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.
- Los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración o de reconocimiento de primas, dentro de los cuales se recompensen pecuniariamente los factores aquí establecidos para asignar Prima Técnica.
- El personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional.
- El personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de esta.
- Los beneficiarios de la prima técnica de que tratan los Decretos-leyes 1016 y 1624 de 1991.





## VI. PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PRIMA TÉCNICA

El Jefe del organismo y, en las entidades descentralizadas, las Juntas o Consejos Directivos o Superiores, conforme con las necesidades específicas del servicio, con la política de personal que se adopte y con sujeción a la disponibilidad presupuestal, **determinarán, por medio de resolución motivada o por acuerdo**, según el caso, los niveles, las escalas o los grupos ocupacionales, las dependencias y los empleos **susceptibles de asignación de Prima Técnica**, teniendo en cuenta la restricción establecida en el artículo 3 del Decreto-ley 1661 de 1991 y los criterios con base en los cuales se otorga la referida Prima.

Igualmente, el Jefe del organismo o la Junta o Consejo Directivo, según el caso, determinarán la cuantía de la Prima Técnica asignable al empleado, la cual corresponderá a un porcentaje de la asignación básica mensual del empleo del cual es titular, que no podrá superar el 50% del valor de la misma.

Para reconocer, liquidar y pagar la Prima Técnica, cada organismo o entidad deberá contar previamente con la disponibilidad presupuestal acreditada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces.

El empleado que ocupe en **propiedad** un empleo susceptible de asignación de Prima Técnica para poder adquirir el derecho a tal asignación, deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

Presentar por escrito, al Jefe de Personal o a quien haga sus veces, la solicitud de asignación de Prima Técnica, acompañada de los documentos que legalmente acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Una vez reunida la documentación, el Jefe de Personal o quien haga sus veces verificará, dentro de un término máximo de dos (2) meses, si el solicitante acredita los requisitos para la asignación de la Prima Técnica.

Si el empleado llena los requisitos, el Jefe del organismo proferirá la resolución de asignación de la Prima Técnica, debidamente motivada.

En caso de no existir disponibilidad para el otorgamiento de la Prima Técnica, la entidad podrá proponer un traslado presupuestal, para lo cual deberá demostrar la existencia de

sobrantes de apropiación en otros rubros de servicios personales del presupuesto de gastos de funcionamiento, en cuantía igual al valor anual de la Prima Técnica a otorgar. La Dirección General de Presupuesto verificará que con dicho traslado no se afecte la prestación de los servicios a cargo de la entidad.

Será competente para asignar la Prima Técnica, el jefe del organismo respectivo.

Finalmente, el Consejo de Estado, en Sentencia con Radicación: 08001233100020020257101 del 31 de julio de 2008, de la Sección Segunda –Subsección B– de la Sala de lo Contencioso Administrativo, respecto a los requisitos para otorgar la Prima Técnica, preceptuó:

*“La Prima Técnica, prevista por el Decreto 1661 del 27 de junio de 1991, fue concebida como un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados requeridos para el desempeño de cargos cuyas funciones demandan la aplicación de conocimientos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad. También se estableció la posibilidad de recibir la Prima Técnica como un reconocimiento al desempeño en el cargo.*

*De acuerdo con lo anterior, el Decreto 1661 de 1991 estableció dos criterios para otorgar la Prima Técnica, la acreditación de estudios especiales y experiencia altamente calificada o la evaluación de desempeño.*

*La Corte Constitucional (C-018 del 23 de enero de 1999), con motivo del examen de constitucionalidad del Decreto 1661 de 1991, señaló:*

*“Cabe advertir finalmente, que de conformidad con lo señalado en el literal c) del artículo 6º. del decreto materia de examen constitucional, cuando el candidato cumple con los requisitos respectivos, el Jefe del organismo está en la obligación de proferir en todo caso, la correspondiente resolución de asignación de Prima Técnica”.*

*De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento de la Prima Técnica no constituye una decisión discrecional del jefe de la entidad sino que, una vez constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, se impone su reconocimiento.*

*En el sub lite la demandante solicitó el reconocimiento de la Prima Técnica por la segunda de las modalidades establecidas, la evaluación del desempeño, para lo cual adujo como prueba la evaluación correspondiente entre el 1º de marzo de 1996 y el 28 de febrero de 1997, en el que demostró tener un puntaje superior al 90%.*

*Sin embargo, aun cuando el porcentaje de calificación la haría acreedora a la Prima Técnica, la Sala considera que la demandante carece de este derecho por cuanto **la entidad no ha reglamentado el beneficio**, en orden a establecer las condiciones particulares y los porcentajes para su asignación.*

Según el artículo 9º del Decreto 1661 de 1991 las entidades respectivas “(...) tomarán las medidas pertinentes para aplicar el régimen de Prima Técnica, de acuerdo con sus necesidades específicas y la política de personal que adopten.”.

De acuerdo con los artículos 7 y 8 del Decreto 2164 de 1991, reglamentario de la Prima Técnica, la entidad deberá determinar los niveles, las escalas o los grupos susceptibles de asignación de Prima Técnica, así como la ponderación de los factores correspondientes.

**Las disposiciones mencionadas permiten colegir, entonces, que no basta con la existencia de normas nacionales que establezcan la Prima Técnica, sino que, además, se hace necesario que la entidad respectiva indique las condiciones para su asignación. El derecho se concreta primero con la creación de la prima técnica por parte del legislador y segundo con la reglamentación interna que haga el Jefe del Organismo, requisito indispensable con el fin de establecer las condiciones que regirán esta prestación.**

Esta Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre asunto similar señaló:

“La Prima Técnica implica el cumplimiento de un conjunto de elementos, que no son solo requisitos que debe cumplir el demandante sino también condiciones de la entidad accionada. En este caso, como se expuso en párrafos precedentes, que se hubiera expedido la respectiva reglamentación por la entidad que otorgue la Prima Técnica, lo cual tiene una explicación fiscal razonable pues las entidades no pueden asumir compromisos inconsultos frente a sus posibilidades financieras”.





## VII. CRITERIOS PARA OTORGAR LA PRIMA TÉCNICA

### Las clases de Prima Técnica son:

- 7.1 Por formación avanzada y experiencia altamente calificada.
- 7.2 Por evaluación de desempeño.
- 7.3 Automática.

### A continuación se señalarán los criterios para el otorgamiento de la Prima Técnica

#### 7.1. Prima Técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada

De conformidad con el Decreto 1336 de 2003, la Prima Técnica por Formación Avanzada y Experiencia Altamente Calificada se otorga a los empleados que desempeñen en propiedad cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público.

Los Ministros del Despacho y Directores de Departamento Administrativo podrán devengar la Prima Técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Esta opción únicamente aplica para quienes ocupen cargos de Ministro del Despacho o Director de Departamento Administrativo. La Prima Técnica, en este caso, es incompatible con la Prima de Dirección y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación, cuantía que no puede ser superior al valor de la prima de Dirección.

Para efectos del otorgamiento de la Prima Técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe.



Se entenderá como título universitario de especialización todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de posgrado no inferiores a un (1) año académico de duración en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.

El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.

Para el otorgamiento de la Prima Técnica por uno de los criterios de título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, o evaluación del desempeño, se evaluará según el sistema que adopte cada entidad.



La Experiencia “altamente calificada”, en criterio de la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, es aquella adquirida por un empleado en el ejercicio profesional, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, que lo han capacitado para realizar un trabajo complejo excelente. Dicha experiencia será calificada por el jefe del organismo o su delegado con base en la documentación que el empleado acredite.

### Cuantía

La Prima Técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del cual es titular el beneficiario, porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de esta.

El valor de la Prima Técnica se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que se decreten.

El valor de la Prima Técnica podrá ser revisado, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. También podrá ser revisado cuando el empleado cambie de empleo. En ambos casos la revisión podrá efectuarse de oficio o a solicitud del interesado. Los efectos fiscales se surtirán a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo de revisión.



El Consejo de Estado mediante Concepto 1702 de diciembre de 7 de 2005, de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos, respecto al aumento del porcentaje de la Prima Técnica, señaló:

*“3. Respecto de funcionarios públicos que disfrutaban en la actualidad de Prima Técnica, asignada en los niveles profesional, asesor y ejecutivo por el criterio de formación avanzada y experiencia, antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1336 de 2003, ocurrida el 27 de mayo de 2003, y cuyos cargos se encuentran ubicados en la planta global de la entidad, es procedente revisar, de oficio o a solicitud de parte, con posterioridad a dicha fecha, la correspondiente Prima Técnica para aumentar el porcentaje de la misma hasta llegar al máximo del cincuenta por ciento (50%)”.*

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 del Decreto 1661 de 1991, cuando la Prima Técnica por formación avanzada y experiencia es del cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del cual es titular el beneficiario, el porcentaje se podrá incrementar hasta en un veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual de quien la percibe, en los porcentajes adelante señalados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Un tres por ciento (3%) por el título de especialización en áreas directamente relacionadas con sus funciones.
- Un nueve por ciento (9%) por el título de maestría en áreas directamente relacionadas con sus funciones.
- Un quince por ciento (15%) por el título de doctorado o candidato a doctorado, en áreas directamente relacionadas con sus funciones.
- Un tres por ciento (3%) por publicaciones en revistas especializadas internacionales de reconocida circulación o libros, en áreas directamente relacionadas con sus funciones.
- Un dos por ciento (2%) por publicaciones en revistas nacionales de nivel internacional (ISSN), en áreas directamente relacionadas con sus funciones.

Para efectos de la aplicación de los literales a), b) y c), el título académico deberá ser distinto del exigido para el desempeño del empleo y adicional al ya acreditado para el reconocimiento de la Prima Técnica o de cualquier otro emolumento.

La Prima Técnica por formación avanzada y experiencia constituye factor salarial para liquidar aquellos beneficios salariales y prestacionales donde la ley así lo contemple.

## 7.2. Prima Técnica por evaluación del desempeño

Tal como se señaló en el capítulo IV, es la que se otorga a los empleados que desempeñen en propiedad, cargos de los niveles que sean susceptibles de asignación de Prima Técnica, o sus equivalentes en los diferentes órganos y ramas del poder público y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento. (Artículo 5º, Decreto 2164 de 1991).

Para el otorgamiento de la Prima Técnica por evaluación del desempeño, los jefes de los organismos y, en las entidades descentralizadas, las Juntas o los Consejos Directivos o Superiores, establecerán el monto de la prima con base en los puntajes obtenidos en la calificación de servicios, salvo lo dispuesto para los empleados que ocupen cargos de libre nombramiento y remoción (Artículo 8º Decreto 2164 de 1991).

Para el caso de los empleados que ocupen cargos de libre nombramiento y remoción, el desempeño se evaluará según el sistema que adopte cada entidad, es decir, se podrá elabo-



rar un sistema especial de calificación teniendo en cuenta el periodo de tiempo laborado y demás requisitos que tenga a bien contemplar.

### Cuantía

La cuantía de la Prima Técnica por evaluación del desempeño no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del funcionario o empleado al que se asigna; por lo tanto, su valor se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del funcionario o empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que ordene el Gobierno (artículo 4º, Decreto 1661 de 1991).

Cuando el porcentaje de otorgamiento es menor del cincuenta por ciento (50%), el valor de dicha Prima podrá ser revisado, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. También podrá ser revisado cuando el empleado cambie de empleo. En ambos casos la revisión podrá efectuarse de oficio o a solicitud del interesado. Los efectos fiscales se surtirán a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo de revisión (Artículo 10 del Decreto 2164 de 1991).

El Consejo de Estado mediante Concepto 1702 de diciembre de 7 de 2005 de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos, respecto al aumento del porcentaje de la Prima Técnica, señaló:

*Respecto de funcionarios públicos que disfrutaban en la actualidad de prima técnica, asignada en los niveles profesional, asesor y ejecutivo por el criterio de evaluación del desempeño, antes de la fecha de entrada en vigencia del decreto 1336 de 2003, ocurrida el 27 de mayo de 2003, y cuyos cargos se encuentran ubicados en la planta global de la entidad, es procedente revisar, de oficio o a solicitud de parte, con posterioridad a dicha fecha, la correspondiente prima técnica, para aumentar el porcentaje de la misma hasta llegar al máximo del cincuenta por ciento (50%).*

La Prima Técnica por Evaluación del Desempeño no constituye factor salarial para ningún efecto (artículo 7º Decreto 1661 de 1991).

### 7.3. Prima Técnica automática

Como se señaló en el capítulo IV, es otorgada en atención a las calidades excepcionales que se exigen para el ejercicio de las funciones propias de los empleos de altos funcionarios. Se concede durante el tiempo en que permanezcan en el desempeño de sus cargos.

### Regulación legal

Se encuentra en el Decreto 1016 del 17 de abril de 1991, Decreto 1624 del 26 de junio 1991 y Decretos anuales de incrementos salariales.

## Funcionarios que tienen derecho a percibirla

Esta Prima Técnica se estableció a favor de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Consejeros de Estado y de los Magistrados del Tribunal Disciplinario, equivalente al sesenta por ciento (60%) del sueldo básico y los gastos de representación asignados a dichos funcionarios, en atención a las calidades excepcionales que se exigen para el ejercicio de las funciones propias de esos empleos.

Los Jefes de Departamento Administrativo, Viceministros, Subjefes de Departamento Administrativo, Consejeros del Presidente de la República, Secretarios de la Presidencia de la República, Secretario Privado del Presidente de la República, Subsecretario General de la Presidencia de la República, Secretarios Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos, Superintendentes, Superintendentes delegados, Gerentes, Directores o Presidentes de Establecimientos Públicos, Subgerentes, Vicepresidentes o Subdirectores de Establecimientos Públicos, Rectores de Universidad, Vicerrectores o Directores Administrativos de Universidad, Directores Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos.

El Director General de Unidad Administrativa Especial, código 0015; los Superintendentes, código 0030; y quienes desempeñen los empleos a que se refieren los literales b), d) y e) del artículo 3° del Decreto 708 de 2009; los Rectores, Vicerrectores y Secretarios Generales de Instituciones de Educación Superior; los Gerentes o Directores Generales, los Subdirectores Generales y Secretarios Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de las Empresas Sociales del Estado y los Secretarios Generales de los Establecimientos Públicos, percibirán Prima Técnica en los términos y condiciones a que se refiere el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen.

Con respecto a los Ministros del Despacho y los Directores de Departamentos Administrativos, la prima de dirección sustituye la Prima Técnica de que trata el Decreto 1624 de 1991, no es factor de salario para ningún efecto legal y es compatible con la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad y la bonificación por servicios prestados.

Los Ministros del Despacho y Directores de Departamento Administrativo podrán devengar la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Esta opción únicamente aplica para quienes ocupen cargos de Ministro del Despacho o Director de Departamento Administrativo.

La Prima Técnica, en este caso, es incompatible con la Prima de Dirección y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación, cuan-



tía que no puede ser superior al valor de la prima de Dirección (Artículo 3 del Decreto 708 de 2009).

### **Cuantía**

El monto de esta Prima será del cincuenta por ciento (50%) del total de lo que devenguen los funcionarios relacionados en el Decreto 1624 de 1991 y en los Decretos salariales emitidos anualmente.

Esta Prima Técnica, como lo establece en forma clara la norma, no constituye en ningún caso factor salarial para liquidar elementos salariales o prestaciones sociales (Artículo 1º Decreto 1016 de 1991).

### **Procedimiento para otorgarla**

No requiere ningún procedimiento especial, ya que el soporte legal para su pago es el respectivo decreto donde el Gobierno Nacional la asignó (Decretos 1016 y 1624 de 1991 y el Decreto salarial anual respectivo).

### **Causales de pérdida**

Se deja de percibir al momento de la desvinculación del cargo (Artículo 3º Decreto 1016 de 1991).

No se podrá renunciar a tal emolumento para optar por la Prima Técnica consagrada en los Decretos 1661 y 2164 de 1991 (Prima Técnica por Formación Avanzada y Experiencia o por Evaluación de Desempeño), aunque sea más favorable; pues estas normas en forma expresa excluyen de su campo de aplicación a los funcionarios que tienen señalada la prima consagrada en los Decretos 1016 y 1624 de 1991. Esta opción únicamente aplica para quienes ocupen cargos de Ministro del Despacho o Director de Departamento Administrativo.

## VIII. CONCEPTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL DAPF

Los siguientes son algunos de los conceptos más relevantes sobre el tema, emitidos por la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública:

***¿Un funcionario de carrera administrativa, al ser comisionado en un cargo de libre nombramiento y remoción, puede solicitar Prima Técnica en el nuevo empleo? Rad. 9705/2004 No. 7367 agosto 18 de 2004.***



*“Los empleados de carrera administrativa tienen derecho a ser comisionados en empleos de libre nombramiento y remoción en los cuales hayan sido designados, hasta por el término de tres (3) años; una vez finalizados los tres años o el término de duración de la misma, fijado en el acto administrativo que la contiene cuando este fuere inferior, el empleado debe asumir el cargo respecto del cual ostente derechos de carrera o presentará renuncia del mismo.*

*Esta comisión permite ejercer un nuevo cargo (libre nombramiento y remoción) sin perder el estatus de funcionario de carrera, pero en todo lo demás existe un cambio de régimen jurídico. Quiere ello decir, que el régimen de remuneración y de prestaciones sociales ya no será el que rige para el cargo del cual se es titular, sino el que se aplique para el cargo en el cual fue nombrado.*

*Desde el momento mismo en que un empleado de carrera administrativa asume un cargo de libre nombramiento y remoción mediante una comisión, suspende la causación de derechos salariales y prestacionales del empleo del cual es titular y se hará beneficiario de todos los derechos del cargo de libre nombramiento y remoción en la forma que legalmente deban reconocerse.*

*En este orden de ideas y para el caso objeto de consulta, en criterio de esta Oficina el funcionario de carrera administrativa al ser comisionado mediante acto administrativo para ocupar un empleo de libre nombramiento y remoción, en el cual fue nombrado, se hace acreedor de todos los derechos salariales y prestaciones de dicho cargo, por consiguiente podrá solicitar el reconocimiento y pago de la Prima Técnica siempre y cuando el cargo en el cual fue comisionado esté dentro de los niveles establecidos en el artículo 1º del Decreto 1336 de 2003, exista la viabilidad presupuestal, reúna los requisitos exigidos por la normas y reglamentación interna de la Entidad.”*





**¿El funcionario que pierde la asignación de la prima técnica por evaluación del desempeño, por tener calificación de servicios con puntaje menor al 90% puede volver a solicitarla? Rad. 12901-2005 No. 10163 noviembre 08 de 2005.**

“ ... el empleado que por sistema general de participaciones percibía Prima Técnica por evaluación del desempeño, y por tener calificación de servicios con puntaje menor al 90% pierde el derecho a seguir recibéndola ... para volver a solicitarla, teniendo en cuenta que el Decreto 1336 de 2003, modificó los Decretos 1661 y 2164 de 1991, derogó el Decreto 1724 de 1997, limitando los niveles a los cuales se otorga la Prima Técnica a los empleados públicos de los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público y que solamente tienen derecho a que se les asigne y pague dicho emolumento a los funcionarios que estén nombrados con carácter permanente en el Nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial o a sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Publico, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para su otorgamiento... se considera que el empleado a que se refiere su consulta no puede volver a solicitar el otorgamiento de la Prima Técnica.”



**¿Un empleado a quien se le otorgó Prima Técnica antes de la promulgación del decreto 1336 de 2006, se le puede aumentar el porcentaje de dicho emolumento o modificar el criterio de asignación? Rad. 9631-2006 No. 9784 diciembre 12 de 2006.**

“El Consejo de Estado mediante Concepto 1702 de diciembre de 7 de 2005, de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos, respecto al tema señaló:

“Respecto de funcionarios públicos que disfrutaban en la actualidad de prima técnica, asignada en los niveles profesional, asesor y ejecutivo por el criterio de evaluación del desempeño, antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1336 de 2003, ocurrida el 27 de mayo de 2003, y cuyos cargos se encuentran ubicados en la planta global de la entidad, es procedente revisar, de oficio o a solicitud de parte, con posterioridad a dicha fecha, la correspondiente prima técnica, para aumentar el porcentaje de la misma hasta llegar al máximo del cincuenta por ciento (50%), o para cambiar el mencionado criterio por el de formación avanzada y experiencia.”

En primer lugar, es necesario precisar que los empleados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que con anterioridad a la expedición del Decreto 1336 de 2003 se les asignó Prima Técnica, cumpliendo con los requisitos previstos en la norma que regula su otorgamiento en la entidad, adquirieron el derecho a su reconocimiento y pago y seguirán conservándola, siempre y cuando no incurran

en las causales para su pérdida contenidas en el artículo 11 del Decreto 2164 de 1991.

Ahora bien, en relación con la incorporación de empleados públicos a los cargos de una nueva planta de personal por efectos de una reestructuración administrativa, teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional y el Artículo 81 Decreto 1042 de 1978, esta no puede implicar el desmejoramiento en las condiciones laborales de dichos funcionarios; por consiguiente, los empleados incorporados en el mismo cargo en la nueva planta, en criterio de esta Oficina no pierden la Prima Técnica, por cuanto no se encuentran en ninguna de las causales señaladas en la ley para que se produzca dicho efecto.

En este orden de ideas, para el caso objeto de consulta y acogiendo el concepto del Consejo de Estado, los empleados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que ocupan empleos del nivel profesional y asesor disfrutaban de la Prima Técnica por evaluación del desempeño, asignada antes de la entrada en vigencia del Decreto 1336 de 2003, cuyos cargos cambiaron de naturaleza en virtud de una reestructuración, se considera procedente entrar a revisar, de oficio o a solicitud de parte, la correspondiente Prima Técnica, con el objeto de aumentar el porcentaje de la misma hasta llegar al máximo del cincuenta por ciento (50%), o para cambiar el criterio por el de formación avanzada y experiencia.”

**Requisitos para otorgar Prima Técnica por estudios y experiencia según lo establecido en el Decreto 2177 de 2006. Rad. 14807-14948/2006 No. 9923 diciembre 13 de 2006.**

“...la Prima Técnica solicitada por formación avanzada y experiencia es la que se otorga a los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de niveles directivo o asesor, que sean susceptibles de asignación de dicha Prima, que acrediten, además de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo, título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional, durante un término no menor de cinco (5) años. El título de estudios de formación avanzada, de acuerdo con la norma, no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.”

**¿Un empleado con asignación de Prima Técnica al ser encargado de un empleo superior puede percibir dicha prima liquidada con el salario del encargo? Rad. 10679/2007 No. 7902 octubre 16 de 2007.**

“... respecto a si un funcionario público encargado en otro cargo del mismo nivel o superior, tiene derecho a que se le liquide y pague la Prima Técnica, me permito manifestarle que el Decreto 1950 de 1973, por el cual se reglamentan los Decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil consagra lo siguiente:





*“Artículo 34. Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo”.*

*“Artículo 37. El empleado encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.*

***La Prima Técnica, según lo previsto en las disposiciones legales que la regulan, se otorga a los empleados que ejercen un cargo en propiedad, esto es aquel en el cual fue nombrado con carácter definitivo, para desarrollar funciones de índole permanente (actuación incesante, continua), superando todas las etapas del proceso de selección, si el cargo es de carrera. Si se trata de un empleo de libre nombramiento y remoción, igualmente, reviste una vocación de permanencia en el servicio, a pesar de la discrecionalidad que tiene el nominador para su provisión y desvinculación, es decir, que el empleado no se encuentre ocupando el cargo de forma transitoria mediante nombramiento provisional o mediante encargo.***

*En este orden de ideas, en criterio de esta Dirección, el empleado de una entidad del Estado a quien se le otorgó una Prima Técnica ya sea por estudios y experiencia o por evaluación del desempeño, al ser encargado en un cargo superior, seguirá disfrutando de este emolumento liquidado con relación al cargo del cual es titular y para el cual se le otorgó dicha prima, por cuanto esta asignación es inherente a la persona y no al cargo, pues de la remuneración del encargo sólo se puede percibir lo que es propio al empleo mismo y no a la persona.”*

***¿La Prima Técnica Automática tiene la calidad de factor salarial para liquidar elementos prestacionales? Rad. 12832 -12729/2006 No. 8523 octubre 25 de 2006.***

*“... la Prima Técnica Automática es de origen legal y se concede a empleados que por sus calidades y requisitos especiales desempeñan ciertos cargos en entidades del Orden Nacional, a la cual tienen derecho durante todo el tiempo que permanezcan en el ejercicio de sus funciones.*

*La Prima Técnica Automática, como lo establece en forma clara la norma, no constituye en ningún caso factor salarial para liquidar elementos salariales o prestacionales ni estará incluida en la base de liquidación de los aportes a las Cajas de Previsión Social (Artículo 1º Decreto 1016 de 1991), y no se podrá renunciar a tal emolumento para optar por la consagrada en los Decretos 1661 y 2164 de 1991 (Prima Técnica por estudios y experiencia), aunque sea más favorable, pues las normas que consagran este beneficio establecen en forma taxativa las condiciones para acceder a dicha prima y no contemplan tal posibilidad, sino que por el contrario, en forma expresa excluyen de su campo de aplicación a los funcionarios que tienen señalada la prima consagrada en el Decreto 1016 y 1624 de 1991.*

*Cabe anotar que Prima Técnica por estudios y experiencia es la única que es factor salarial para liquidar aquellos beneficios salariales y prestacionales que estén expresamente establecidos en la ley. (Artículo 7º del Decreto 1661 de 1991)”.*

**¿Un empleado vinculado mediante nombramiento provisional, puede solicitar el otorgamiento de la Prima Técnica? Rad. 13345/2007 No. 036 enero 02 de 2008.**

*“... el funcionario que ejerce un cargo en propiedad es aquel en el cual fue nombrado con carácter definitivo, para desarrollar funciones de índole permanente (actuación incesante, continua), y si el cargo es de carrera, superando todas las etapas del proceso de selección.*

*Los empleados que están ocupando los cargos con carácter de provisionales, si bien es cierto, poseen las calidades para el desempeño del empleo, asumen las funciones del mismo, responden administrativa, disciplinaria y patrimonialmente; sin embargo, el desempeño de estos cargos se hace transitoriamente, es decir por un tiempo determinado. Por el anterior motivo, los empleados provisionales no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos para ser beneficiados con el otorgamiento de la Prima Técnica.”*

**¿Una funcionaria de la Cámara de Representantes con Prima Técnica otorgada mediante Ley 52 de 1978, al cambiar de cargo puede seguir percibiéndola? Rad. 16711-2008 No. 14188 diciembre 22 de 2008.**

*“... los regímenes en materia salarial y prestacional, referidos, siendo uno de ellos el que rige para los empleados que pertenecían a la planta de personal de las Leyes 52 de 1978 y 28 de 1983 y que al pasar a ocupar cargos en la planta de personal fijada por la Ley 5 de 1992, continuaron devengando las primas y prestaciones sociales que venían disfrutando antes; y otro el aplicable a los empleados vinculados con posterioridad a la Ley 5ª de 1992, quienes se registrarán por las normas generales sobre prestaciones sociales y primas de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, de lo que se concluye que las normas de la Prima Técnica de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva (Decreto 1661 de 1991, 2164 de 1991 y Decreto 1336 de 2003) no se aplican a los funcionarios de la Cámara de Representantes que ingresaron bajo el régimen de la Ley 52 de 1978.*

*Los funcionarios de las entidades del Estado, que con anterioridad a la expedición del Decreto 1336 de 2003, se les asignó Prima Técnica, cumpliendo los requisitos previstos en la norma y en la reglamentación interna que regula su otorgamiento en la entidad, dichos funcionarios seguirán conservándola de acuerdo a lo establecido en la reglamentación interna de la entidad.*

*En este orden de ideas y para el caso objeto de consulta, si su vinculación, como empleada con la Cámara de Representantes fue bajo el régimen de la Ley 52 de 1978 y se le otorgó Prima Técnica por disposición de dicha Ley, en concepto de*





esta Dirección se considera que al cambiar de cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la misma ley cesará su disfrute; sin embargo, si el nuevo empleo fuere susceptible de su asignación, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1336 de 2003, podrá solicitarla nuevamente; no obstante, es necesario precisar, que los empleos de Asesores de las Unidades de Trabajo Legislativo de la Cámara de Representantes no son susceptibles de otorgamiento de Prima Técnica.

Es preciso señalar que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado en Concepto 1618 de diciembre 3 de 2004, preceptuó lo siguiente:

“No es viable jurídicamente asignar Prima Técnica a los empleos de Jefes de División, Jefes de Oficina, Jefes de Sección, Coordinadores y Secretarios Privados de la Cámara de Representantes, ni a los Asesores de las Unidades de Trabajo Legislativo de esa corporación, por cuanto no tienen equivalencia con los cargos de Jefe de Oficina Asesora y Asesor, contemplados en el artículo 1° del Decreto 1336 de 2003.”

**¿Cuándo constituye factor salarial la Prima Técnica? Rad. 13689/2008 No. 9820 septiembre 09 de 2008.**

“...las disposiciones legales han venido estableciendo, de manera expresa, la base de liquidación para los diferentes beneficios salariales y prestaciones, por lo cual solo estos deberán tenerse en cuenta en las respectivas liquidaciones.

La Prima Técnica Automática (Artículo 1° Decreto 1016 de 1991) y por Evaluación del Desempeño (Artículo 7° Decreto 1661 de 1991), como lo establece en forma clara la norma, no constituyen en ningún caso factor salarial para liquidar elementos salariales o prestacionales ni estará incluida en la base de liquidación de los aportes a las Cajas de Previsión Social.

En este orden de ideas para el caso objeto de consulta, **la Prima Técnica otorgada por estudio y experiencia es la única que se considera como factor salarial para liquidación de aquellos elementos salariales o prestacionales que expresamente consagren la Prima Técnica como factor para su liquidación.**

Por ejemplo, para el caso de la Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones y la liquidación de Cesantía y Pensiones, **la Prima Técnica (Estudios y experiencia), es considerada dentro de los elementos a tener en cuenta para la liquidación de tales derechos prestacionales** (Artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978, Decreto 691 de 1994).”

**¿La prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada se cancela durante vacaciones, incapacidad laboral y licencia de maternidad? Rad. 17151-2008 No. 13539 diciembre 11 de 2008.**

“...teniendo en cuenta que el pago del subsidio en dinero por incapacidad del servidor público por enfermedad no profesional, se liquidará y pagará con



*base en el salario mensual, base que se utiliza para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, en la cual se incluye la prima técnica, cuando es factor de salario, en criterio de esta Dirección se considera que la Prima Técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, puede ser tomada en cuenta como factor salarial cuando el empleado que la ostenta está en incapacidad médica.*

*Para el caso de la empleada que percibe Prima Técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, que se encuentra en licencia de maternidad, en criterio de esta Dirección se considera que debe percibir dicho beneficio ya que este forma parte del salario recibido por la empleada.”*

***¿Un empleado a quien se le otorgó Prima Técnica por estudios y experiencia, al participar en la convocatoria de un cargo superior, superar el concurso y ser nombrado en el nuevo empleo conserva la Prima Técnica? Rad. 11545/2008 No. 2008 EE11918 octubre 24 de 2008.***

*“... En este orden de ideas, en criterio de esta Dirección, no se perderá la prima técnica por cambio de empleo en la misma institución dentro del sistema de carrera administrativa, pero si los requisitos mínimos para el desempeño del nuevo cargo son superiores, una vez superado el período de prueba, se podrán revisar los criterios para su otorgamiento, de oficio o previa solicitud del interesado.”*

***¿Tiene derecho a devengar la prima técnica automática el empleado encargado de un cargo directivo que se encuentra en vacaciones? Rad. 6297-2009 No. 5072 mayo 13 de 2009.***

*“...la Prima Técnica Automática es de origen legal y se concede exclusivamente a empleados que por sus calidades y requisitos especiales desempeñan ciertos cargos, en entidades del Orden Nacional, a la cual tienen derecho durante todo el tiempo que permanezcan en el **ejercicio de sus funciones**.*

*Si bien es cierto que la Prima Técnica Automática es inherente al cargo, el funcionario titular del mismo podrá percibirla durante vacaciones temporales, que no interrumpen el tiempo de servicios, por consiguiente se considera que el empleado que percibe Prima Técnica Automática y se encuentra en vacaciones, tiene derecho al pago de dicho emolumento.*

*En este orden de ideas, en criterio de esta Dirección se considera que el funcionario que sea **encargado** para ocupar un empleo de libre nombramiento y remoción con asignación de Prima Técnica Automática, tendrá derecho a percibir el sueldo señalado para el empleo que desempeña temporalmente, mas la Prima Técnica, siempre y cuando no lo esté percibiendo el titular del cargo; como en el caso en materia de consulta el empleado en vacaciones percibe la prima, el funcionario encargado no podría percibir la Prima.”*





**¿Un empleado a quien se le otorgó prima técnica por formación avanzada en una entidad del Estado, al participar en la convocatoria de concurso de un cargo superior, al superar el concurso y ser nombrado en el nuevo cargo en otra entidad conserva la prima técnica? Rad. 6702/2009 No. 6004 junio 08 de 2009.**

*“...el empleado público a quien se le haya otorgado prima técnica, la perderá al incurrir en una de las causales de extinción del pago de dicho emolumento establecidas en la norma, la cesación y disfrute operarán en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción, o la respectiva calificación.*

*El valor de la prima técnica podrá ser revisado, con base en los criterios sobre los cuales fue otorgada, y también cuando el empleado cambie de empleo. En ambos casos la revisión podrá efectuarse de oficio o a solicitud del interesado.*

*En este orden de ideas, para el caso objeto de consulta, en criterio de esta Dirección se considera que el empleado de una entidad a quien se le otorgó prima técnica por formación avanzada, al participar en la convocatoria de un cargo superior, y al superar el concurso y ser nombrado en el nuevo empleo en otra entidad, al retirarse del organismo en el cual presta sus servicios perderá el disfrute de la prima técnica, ya que dicha situación está instituida como causal para su pérdida.”*

**Prima Técnica nivel territorial. Rad. 1301/2009. No. 1572 febrero 11 de 2009.**

*“...la competencia para fijar escalas de remuneración a empleos públicos, asignada por la Constitución a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales, en los artículos 300 numeral 7 y 313 numeral 6, respectivamente, no incluye la facultad de establecer el régimen salarial ni los factores salariales tales como la Prima Técnica, sino únicamente la escala de asignaciones básicas, correspondientes a las distintas categorías de empleos.*

*No obstante lo anterior, si dicho emolumento se les otorgó mediante acto administrativo, es necesario precisar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad mientras no sean anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa...”*

Bogotá - 2009







Carrera 66 No. 24-09 Bogotá, D. C.  
PBX: (571) 457 8000 - Fax: 457 8034  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)  
e-mail: [correspondencia@imprenta.gov.co](mailto:correspondencia@imprenta.gov.co)